

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

Rad. 2022.391

Palmira, agosto veintidós de dos mil veintidós.

Del estudio que efectuamos a la demanda formulada DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL, mediante apoderado judicial, por la señora LEIDY JOHANA MARTÍNEZ MOSQUERA en contra del señor HARRISON ANDRÉS TORO CORTÉS, se observa la siguiente:

Existen contrastes en cuanto a la fijación del domicilio de la señora demandante, primero se dice que se ubica en este circuito, por otra parte, hay evidencia que el poder lo otorgó desde Santiago de Chile, no se sabe si el demandante es el menor de edad, dónde entonces se encuentra este último, situaciones que requieren ser aclaradas, en especial, porque se refiere por su parte, desconoce el domicilio del señor demandado, en aras de poder establecer, porqué sería entonces, esta judicatura la competente por el factor territorial para conocer de este asunto.

Se memora, como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, que una cosa diametralmente es el domicilio, residencia, con el sitio donde se reciben notificaciones personales, los que corresponden para esa determinación son aquellos., entre muchedumbre, la C. S. J. en estas sedes, en auto del 16 de diciembre de 2003, con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, que mantienen incólume, citado en sus apartes por el Doctor Jaramillo Castañeda (Los incidentes en el proceso civil...., pág. 113, al respecto en su descriptor, expresa: “Domicilio.vecindad y notificación. El domicilio no puede confundirse con la dirección de la oficina o habitación, donde el enjuiciado recibirá notificaciones personales”.

Por otra parte, no se concretan, precisan, familiares por la línea paterna del menor de edad, sus nombres, ubicación, o en su defecto, que se desconocen, en este último evento, será menester en consecuencia, demandar su emplazamiento, ora sea, de manera determinada, ya, como indeterminados.

Todo lo cual provoca por supuesto, la inadmisión de la demanda, concesión de un tiempo el legal para su corrección, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR LA PRECITADA DEMANDA, se concede el TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PARA SU CORRECCIÓN, SO PENA DE RECHAZO SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

SEGUNDO .Se Reconocer personería al Doctor OSCAR EDWIN ITUYÁN, con CC No. 94.322.037, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 126.403 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88341eb54d1add14c87e4e11b50a5d17b1269677f0da5f39f6ee4ebd94fac17**

Documento generado en 23/08/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>